



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No. 24 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad- 760013103010202100096-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

I. LA DEMANDA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA** demandó ante este Juzgado al señor **WILLIAM HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 16.672.542 y la señora **ALBA OSIRIS LOZANO BORRERO**, identificada con C.C. 31.276.024.

Las pretensiones

Se pretende con la presente demanda el pago de cuotas de administración para lo cual se acompaña como base de la ejecución certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante.

- 1. CAPITAL:** Por los capitales correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de FEBRERO DE 2008 al mes de ABRIL DE 2021, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numerales 1 al 355 de la demanda.
- 2. POR LOS INTERESES DE MORA,** Sobre los capitales de las cuotas de administración liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y a partir del 1° de abril de 2010 conforme la certificación que sirve de título ejecutivo.
- 3. COSTAS** del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo** (Certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA – P.H.** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores **WILLIAM HURTADO RODRÍGUEZ** y **ALBA OSIRIS LOZANO BORRERO**, con fundamento en el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante, por valor de **\$232.000.000**.

- **La mora en el pago**

El deudor incurrió en mora así: de la cuota de administración del mes de febrero de 2008 hasta abril de 2021.

- **Saldo de la obligación**

El demandado adeuda a la obligación:

Por las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2008 hasta abril de 2021 la suma de **\$232.000.000**, con el valor estimativo de los intereses causados al tiempo de la presentación de la demanda, más las cuotas de administración y demás expensas que se hayan causado desde el mes de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados **WILLIAM HURTADO RODRÍGUEZ** y **ALBA OSIRIS LOZANO BORRERO** se notificaron del mandamiento de pago, por intermedio de apoderado judicial, quienes dentro del término formularon las siguientes excepciones de mérito o de fondo, así:

1. Prescripción de la Acción Ejecutiva

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“Excepción DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, Según las voces del artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, el Derecho a reclamar por vía judicial las cuotas de administración que seguidamente relaciono en ejercicio de la acción ejecutiva se encuentran prescritas; toda vez que estas prescriben en cinco (05) años”.

Relaciona las cuotas de administración comprendidas desde el mes de febrero de 2008 hasta la cuota del mes de marzo de 2016, las cuales considera prescritas desde el 31 de marzo de 2013 y el 20 de abril de 2021, respectivamente, junto a los intereses moratorios.

“Teniendo en cuenta que esta Demanda fue instaurada el día 20 de abril de 2021, fecha en la que se interrumpe el término de prescripción, es por esto que la obligación escalonada que hasta esa fecha pretenden cobrar por concepto de administración, multa y cuotas extraordinarias, se encuentran prescritas, junto con los intereses de mora, desde el día 31 de marzo de 2013 hasta el día 20 de abril de 2021.”

2. Innominada

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“De las excepciones de mérito que resulten probadas en el proceso”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos, y la parte demandante se pronunció dentro del término frente a las excepciones propuestas.

Por lo que se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 de C.G.P., previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 94, 95, 244, 278, 317, 422, 443 del Código General del Proceso.
- Los artículos 2512, 2514, 2535, 2536, 2539, 2541 del Código Civil.
- La sentencia No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, que dice así:

“4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C.), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las

relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.)², las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto-que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.**

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

² Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

³ R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disímiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁴, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

...

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal

⁴ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95. “

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Consta certificado de deuda otorgado por el administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA P.H.**, en el que se evidencia que los señores **WILLIAM HURTADO RODRÍGUEZ** y **ALBA OSIRIS LOZANO BARRERO** presentan mora en el pago de las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2008, documento que al tenor del artículo 244 del C.G.P. se presume auténtico y el cual no fue refutado por el apoderado de los demandados.

El título ejecutivo contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la excepción de mérito planteada por la parte demandada que denominó “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA”

Sostiene como hechos exceptivos de esta excepción:

“Excepción DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, Según las voces del articulo 2536 modificado por el articulo 8 de la ley 791 de 2002, el Derecho a reclamar por vía judicial las cuotas de administración que seguidamente relaciono en ejercicio de la acción ejecutiva se encuentran prescritas; toda vez que estas prescriben en cinco (05) años”.

Relaciona las cuotas de administración comprendidas desde el mes de febrero de 2008, hasta la cuota del mes de marzo de 2016, las cuales considera prescritas desde el 31 de marzo de 2013 y el 20 de abril de 2021, respectivamente, junto a los intereses moratorios.

“Teniendo en cuenta que esta Demanda fue instaurada el día 20 de abril de 2021, fecha en la que se interrumpe el termino de prescripción, es por esto que la obligación escalonada que hasta esa fecha pretenden cobrar por concepto de administración, multa y cuotas extraordinarias, se encuentran prescritas, junto con los intereses de mora, desde el día 31 de marzo de 2013 hasta el día 20 de abril de 2021.”

Por su parte la mandataria judicial de la demandante sostiene que:

“Los demandados en el año 2015 realizaron abonos a favor del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Teresita, (...)”

...

“Aunado a lo anterior, este año el Señor William Hurtado se comunicó con el administrador de la copropiedad, Sr. Dario Sánchez, para revisar el asunto, cómo usualmente lo ha hecho, pero manifestaba que estaba resolviendo otros temas, cómo atender la obligación con la DIAN. Enterada de ese acercamiento, pedí al Sr. Darío me informara el número de contacto del Sr. William Hurtado, indicando que es Tel. +57 310 4625429”

Manifiesta haber sostenido comunicación vía WhatsApp con el señor William Hurtado, quien reconoce la obligación y planea proponer solución de pago.

“Con lo dicho hasta aquí se exhibe que el término de prescripción se ha interrumpido naturalmente, en virtud de la manifestación expresa de los deudores reconociendo su obligación y la intención de resolverla con el pago.”

RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

- Durante la gestión que he adelantado de inscripción de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 370-708408 y 370-708464 y que hasta ahora NO se ha conseguido, resalto que, según NOTA DEVOLUTIVA impresa el 06 de septiembre de 2021

“se devuelve sin registrar el presente documento por siguientes razones y fundamentos: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931) POR LA DIAN Y POR LE MISMO DEMANDANTE”

Revisado el certificado de tradición del apartamento 201 E, de fecha 14 de abril de 2021, allegado con la demanda, se lee la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-08-2011 Radicación: 2011-69851

Doc: OFICIO 1387 del 28-06-2011 JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA . RAD. 2010-00585-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TERRAZA DE SANTA TERESITA P.H. 9003062693

A: HURTADO RODRIGUEZ WILLIAM CC# 16672542

En virtud de la NOTA DEVOLUTIVA y de la REFERIDA ANOTACIÓN EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, procedí a revisar el trámite del Juzgado 31 civil municipal de Cali, con radicación 76001400303120100058500 y que pasó a conocimiento del Juzgado 06 civil municipal de ejecución de Cali.

Dicho asunto es un proceso ejecutivo, promovido por el Conjunto Residencial Terrazas de Santa Teresita en contra del Sr. William Hurtado y la Sra. Alba Osiris Lozano, por la mora en las cuotas de administración desde el año 2008 (expensas ordinarias del apartamento 201 E), los demandados se notificaron de la demanda, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, se aprobó liquidación del crédito, se embargó el inmueble apartamento 201 E, se secuestró, se avaluó, se citó al acreedor hipotecario y se pidió fecha para remate, posterior hubo renuncia de la apoderada del demandante.

Estuvo vigente el trámite ejecutivo hasta MAYO 03 DE 2018, fecha en la que se notificó en estados el AUTO DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Resulta de lo anterior claramente evidenciado que, los demandados estuvieron enterados de esta obligación cobrada ejecutivamente hasta el AÑO 2018, siendo la última notificación en estados de MAYO DE 2018 y que el acreedor y deudor hasta ese momento estuvieron vinculados en acción judicial que interrumpe la prescripción.

El acreedor, Conjunto Residencial Terrazas de Santa Teresita, inicia esta demanda que nos ocupa en el año 2021, sin que entre las mismas partes se pueda ocultar la gestión judicial conocida por el Juzgado 31 civil municipal de Cali (origen) y Juzgado 06 civil municipal de ejecución de Cali.

Entre MAYO de 2018 (fecha terminación proceso anterior) y ABRIL de 2021 (fecha inicio de esta acción actual), pasaron DOS AÑOS ONCE MESES, es decir, MENOS DE CINCO AÑOS (tiempo para aplicación de la prescripción de la acción ejecutiva ART. 2536 C. Civil). Por lo que es efectiva la aplicación de la interrupción civil de la prescripción, según el artículo 2539 del Código Civil, "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial".

Es claro entonces, que dicha excepción se funda en la supuesta prescripción de algunas de las cuotas de administración, por lo que se hace necesario realizar un análisis de las cuotas de administración, encontrando que la primera de las cuotas de administración que se busca cobrar con la presente demanda corresponde al saldo de la cuota del mes de febrero de 2008, la cual se hizo exigible desde el **29 de febrero de 2008**.

Sea lo primero recalcar que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.

Solicita la parte demandante la interrupción del término de prescripción tanto natural como civil, iniciando el análisis por esta última, pues manifiesta que se presenta en virtud del proceso ejecutivo que se adelantó en el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI siendo la última notificación en estado de mayo de 2018 donde se comunica la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se hace necesario traer a colación apartes de los siguientes artículos del **Código General del Proceso**:

Literal f del artículo 317

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**” (Negrilla del despacho)

Artículo 95

“Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:
...

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.” (Negrilla del Despacho)

Por lo tanto, no se considerará esta interrupción de la prescripción solicitada por ineficaz.

Ahora respecto a la interrupción natural solicitada por los abonos realizados en marzo y abril del año 2015, si bien es cierto y está comprobado con las pruebas aportadas que se realizó, de conformidad con lo expuesto anteriormente se debe aclarar que para esta fecha estaban prescritas las cuotas de administración anteriores a febrero de 2010, con fecha de exigibilidad del 28 de febrero de 2010, por lo tanto no se puede hablar de la interrupción de la prescripción sino

de la renuncia de la prescripción acorde con el artículo 2514 del Código Civil que dice:

“Renuncia expresa y tacita de la prescripción

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.**” (Negrilla del despacho)

En este sentido se contó un nuevo término de prescripción que para la fecha de presentación de la presente demanda se encuentra vencido también, toda vez que el último abono se realizó el **13 de abril de 2015** y el proceso que nos atañe fue presentado como consta en el acta de reparto el **20 de abril de 2021**.

Sin embargo, las cuotas desde el **de abril de 2016**, con fecha de exigibilidad del 30 de abril de 2016 no se encuentran prescritas esto de conformidad con lo anteriormente expuesto y con el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que** el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Negrilla del Despacho)

Esto, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado No. 067 del 21 de mayo de 2021 y la notificación de los demandados se surtió el 18 de abril de 2021.

En síntesis: teniendo en cuenta todo lo anterior, se declaran parcialmente probados los hechos exceptivos en la denominada excepción **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, por lo que se declarará la

prescripción extintiva de las cuotas de administración comprendidas desde **febrero de 2008** hasta **marzo de 2016** y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital y los intereses moratorios causados, se modificará el ordinal uno del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No. 238 del 20 de mayo de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“1. CAPITAL: Por los capitales correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de ABRIL DE 2016 al mes de ABRIL DE 2021, solicitados en el acápite de las “Pretensiones” numerales 219 al 355 de la demanda.”

Por lo tanto, se ordenará también seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”** respecto de las cuotas de administración de febrero de 2008 hasta marzo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **WILLIAM HURTADO RODRÍGUEZ** y **ALBA OSIRIS LOZANO BORRERO** con **modificación** del mandamiento de pago ordinal uno del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No. 238 del 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el punto anterior, el cual quedara así:

“1. CAPITAL: Por los capitales correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de **ABRIL DE 2016** al mes de **ABRIL DE 2021**, solicitados en el acápite de “Pretensiones” numerales 219 al 355 de la demanda.”

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentre secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$6.000.000** como agencias en derecho. Liquidar por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2695aac9463f2fdb47885a567ac9e62e76dbe2ebe57e9d206599b3fc6fd6084**

Documento generado en 22/09/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>